000232/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., D. M. c/ J., N. Enrique s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 232/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 30527/2021), por haber interpuesto G. R. recurso de apelación contra la resolución de fecha 4 de marzo de 2024.

La resolución impugnada amplía las medidas dictadas el 1/3/24 y decreta provisoriamente por el término de cuatro meses la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier otro medio, red social o plataforma virtual de G. R. (pareja actual de N. J.) hacia D. A. y las niñas C. C. J. A. y R. P. J. A., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas.

El recurso es concedido en relación y con efecto devolutivo el 7 de marzo de 2024.

Elevada la causa a este tribunal, se fija audiencia a los fines del art. 130 Ley III N° 21 que se celebra el 22 de mayo de 2024.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida por escrito digital ID 1513767, el 31 de mayo de 2024.

I.- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1409559.

En su memoria sostiene que la medida dictada carece de justificación y deviene desmedida respecto a la prohibición de acercamiento en relación a las niñas C. y R.. Sostiene que no surge de las actuaciones que las hijas menores de edad de su pareja- N. J.- hayan sufrido

violencia alguna ni posibilidad de peligro de probable reiteración de hechos que interfieran en su desarrollo madurativo ni riesgo físico o psicológico. Señala que convive con el progenitor de las niñas y que por ello la medida obstaculiza el vínculo entre padre e hijas y vulnerando el derecho de aquellas. Refiere a hechos de violencia que involucra a la progenitora de las niñas hacia su persona. Insiste que la medida dictada dificulta la dinámica familiar e incluso el contacto con los abuelos paternos. Solicita se revoque la medida en relación a la prohibición de acercamiento respecto de las niñas C. y R..

La progenitora contesta los agravios por escrito digital ID 1424076, solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge el alto nivel de conflictividad entre los adultos que integran el grupo familiar, sus parejas y abuelo paterno, que han involucrado a las niñas C. y R. como testigos involuntarios de desacuerdos, amenazas y agresiones verbales y físicas entre sus progenitores y sus parejas, sumado la denuncia contra el abuelo paterno por presunto ASI en perjuicio de C., circunstancias que motivaron el dictado de medidas de protección a los fines de resguardar la integridad física y psíquica de las niñas C. y R. J. A..

La permanencia del conflicto y falta de reflexión sobre la conducta desarrollada de los progenitores y de la aquí recurrente se ha podido constatar en la audiencia celebrada en esta instancia, por lo que no surgen elementos de convicción suficientes que habiliten la revisión de lo ordenado en la instancia de grado.

En relación a la queja por el impedimento de contacto del progenitor con sus hijas, la recurrente carece de agravio en virtud que no es la parte interesada y afectada, sobre todo teniendo en cuenta que la decisión ha quedado firme para el señor J..

El interés de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). A lo dicho se suma la existencia de una prescripción legal: el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, el que establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso de G. R. y confirmar la resolución de fecha 4 de marzo de 2024, en cuanto fuera materia de recurso.

III- Las costas atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. R. y confirmar la resolución de fecha 4 de marzo de 2024 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes a la Dra. F. P. B. en 4 jus y los de la Dra. C. J. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 336 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS